

ACUERDO Nro. 250/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Octubre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y


VISTO

Las impugnaciones promovidas por las concursantes María Soledad Deza, María Celeste del Huerto Silva, María Alejandra Ganín Brodersen, Ileana Caillou Chávez y Silvina Elizabeth Herrera contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 236 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante Deza reprocha falta de criterios claros a la hora de puntuar. Sostiene que existió contradicción al valorar los aspectos formales de su prueba. Señala que en ambos casos omitió consignar el juzgado y caratuló el litigio con los nombres de las partes y tipo de proceso en "Autos y Vistos", pero solo le restaron puntaje en el caso 1. Compara con otros y razona que hubo disparidad de criterio. Destaca que fue la única postulante que usó lenguaje género sensitivo en ambos exámenes. Observa errada la apreciación del tribunal cuando considera que la aplicación jurisprudencial es parcial, que hace cita contradictoria de leyes y replica que no puede atribuirse como yerro el utilizar la perspectiva de género. Coteja con otros y estima que se debe incrementar su nota. Sobre el caso 2 discrepa con la evaluación por falta de motivación y marca que a otras sentencias aún con errores, les otorgó puntajes más elevados. Pondera que su prueba es la única que señala la violencia simbólica provocada por los estereotipos, sumada a la económica y la psicológica. Indica que en la propuesta de examen faltó una hoja y que los contenidos de su resolución tratan todas las peticiones y rechaza el régimen comunicacional temporalmente hasta que la jueza escuche a las niñas, con lo que subraya que respetó el principio de congruencia. Efectúa reserva federal por afectación del derecho a la igualdad, a la no discriminación y al debido proceso de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

La aspirante Silva impugna la evaluación del caso 1. Advierte que los hechos relatados en la plataforma fáctica muestran desequilibrio. Pondera que no desampara a la actora ya que, si bien desestima los alimentos a su favor, le indica que puede petitionar otras medidas. Estima errónea la crítica que le efectúa el jurado de no especificar plazo. Sobre el caso 2 disiente con el reproche referente a que omite fijar término a la medida de prohibición de acercamiento ya que en su prueba fundó su postura de preferir no establecer un plazo a las medidas autosatisfactivas de protección de las víctimas de violencia para evitar su revictimización.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

La Abog. Ganín Brodersen considera que faltó fundamento al dictamen porque a pesar de no marcar errores, redujo su nota, lo que a su criterio torna arbitraria la devolución al vedarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa (art. 8 PSJCR y 18 de la CN). Sobre el caso 1 solicita elevar el puntaje de los aspectos sustanciales porque la valoración es positiva. Destaca que a otros se asignan puntuaciones elevadas no obstante evidenciar errores por lo que estima la coloca en una situación de desigualdad en violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Sobre el caso 2. Estima que existió contradicción en la evaluación. Pondera el modo en que desarrolló su sentencia y estima que se debe incrementar su nota.

La concursante Caillou Chávez reprocha la calificación de ambos casos. Disiente con la crítica que se hace a la macroestructura de su sentencia y que no obstante elogiar su relato se asigna baja nota. Pondera que no existe un marco formal rígido para confeccionar la resolución y destaca la importancia de valorar los medios probatorios al elaborar su decisión.

La aspirante Herrera replica la observación del tribunal relativa a que en el aspecto sustancial hizo una adecuada resolución del caso, aunque con algunas imprecisiones ya que no indica en qué norma funda su resolución y que convoca a audiencia sin precisar la legislación. Reproduce el fragmento de su sentencia que aborda la temática y reprocha que hizo un tratamiento completo de la cuestión. Compara e impugna la calificación de otros postulantes a los que solicita se baje la calificación.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, se decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Este Jurado ha tenido particularmente en cuenta que el cargo que se concursa es de un Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, por lo que el conocimiento del concursante acerca de la identificación y conceptualización de tal violencia y sus modalidades, el marco normativo, convencional y legal, la necesidad de juzgar con perspectiva de género reconociendo los estereotipos que existen socio culturalmente, constituyen un piso mínimo a partir del cual se fueron otorgando puntajes adicionales en función de la mayor fundamentación, la mejor estructuración del acto sentencial, y la adopción concreta de las medidas de protección más adecuadas y eficaces para el caso concreto presentado.

Ello así toda vez que es razonable pensar que quienes se postulan para el cargo conocen el marco convencional, constitucional y legal que regula la protección frente a la violencia de género, reconocen los estereotipos socio-culturales al respecto y, como parte de una convicción compartida en ciertos sectores de la comunidad científica, pueden eventualmente considerar necesario en la proyectada resolución el uso de un lenguaje inclusivo –discutido en la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales- razón por la cual hemos evitado expedirnos al respecto, ni en un sentido negativo ni positivo.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que las cuestiones de género son transversales a todas las ramas del derecho y, por lo tanto, quien ejerce la Magistratura en estos temas debe conocer de qué manera utilizar las distintas instituciones para brindar una más amplia y eficiente respuesta jurisdiccional, hemos calificado en un segundo escalón ascendente las oposiciones de quienes han analizado específicamente las cuestiones concretas que plantearon los casos que resultaron sorteados: esto es, si pueden fijarse alimentos a favor de ex convivientes en caso de cese de la unión convivencial como consecuencia de la vulnerabilidad de la mujer víctima de violencia de género y si puede afectarse provisoriamente el derecho de propiedad de un tercero para garantizar en la urgencia, el derecho de habitación de la víctima y sus hijas menores de edad.

Aquellos postulantes que han argumentado suficientemente y se han expedido concretamente sobre estas cuestiones han recibido un puntaje diferenciado del resto, si bien puede no advertirse en la sumatoria total de cada uno porque puede haber observaciones en otros aspectos (formales o sustanciales).

Una consideración final merece lo relativo a la estructura formal de la sentencia.

Este Tribunal conoce la existencia de las actuales recomendaciones respecto al uso de un lenguaje sencillo que resulte mayormente comprensible y evite el uso de latinazgos o construcciones semánticas complejas, como así también la tendencia por parte de algunos Magistrados/as de abandonar la tradicional estructura sentencial distribuida en vistos, resultados, considerandos y resuelvo/fallo, lo que se ha hecho constar en varios casos sin que ello haya sido motivo de reducción de puntaje, en tanto y en cuanto el escrito conserve el carácter argumentativo- autoritativo que debe mantener todo pronunciamiento jurisdiccional, lo que lo distingue de otro tipo de piezas jurídicas.

Entendemos que estas aclaraciones, que eventualmente pueden o no compartirse, sustentan la razonabilidad de nuestro dictamen y la respuesta a las impugnaciones que al mismo fueran formuladas, las que serán analizadas individualmente y debidamente fundamentadas.

En el concurso de referencia han presentado impugnaciones a la calificación de este Jurado las siguientes postulantes: María Soledad Deza; María Celeste del Huerto Silva; María Alejandra Ganín Brodersen; Ileana Caillou Chávez y Silvina Elizabeth Herrera, las que a continuación se analizan.

I.- Impugnación de la postulante María Soledad Deza:

1.- Afirma que existe contradicción y arbitrariedad respecto de la valoración de los aspectos formales y criterios de evaluación aplicados.

Advierte que, en la evaluación de formalidades, en relación al Caso 1 y Caso 2, se ha asignado diferente puntaje a los dos casos por ella realizados pese a que en ambos se ha omitido en el apartado 'Autos y Visto' consignar el juzgado, carátula, partes y tipo de proceso.

Esta queja no puede prosperar debido a que la advertida omisión se valora en el conjunto de aspectos formales de cada uno de los casos.

Así no puede señalarse, a modo de ejemplo, que se computa 1 punto menos si no se consignaron tales datos, o se omitió ordenar los considerandos, o se cometieron errores ortográficos, ya que las distintas cuestiones se van evaluando integralmente dentro de la puntuación máxima que se prevé para cada aspecto (formal, congruencia, encuadre jurídico, entre otros).

Obsérvese, además, que, en ambos, se ha descontado puntaje sobre el máximo, de lo cual se infiere que en los dos se han tenido en cuenta errores que obstan el otorgamiento del máximo puntaje. Por lo que no existe contradicción ni arbitrariedad alguna.

2.- Sostiene que, asimismo, se ha otorgado diferente puntaje a los casos identificados como "GDEUELMC, GDEUELLC, GDEUELHP, GDEUELMC, GDEUELPP, GDEUELUG o GDEUELXC" pese a que tampoco han consignado juzgado en el apartado 'Autos y Visto'.

Se responde en el punto que la propia reglamentación del CAM veda que la fundamentación de la impugnación se base en la comparación con la corrección de los exámenes de otros postulantes.

Por lo demás - como se dijera – cada examen es evaluado en sus diferentes aspectos tomando en cuenta las pautas que se señalaran inicialmente en el dictamen considerado en su unidad, de allí la diferencia de puntaje, aunque puedan advertirse algunos errores comunes.

3.- Cuestiona que no fue evaluado como positivo la utilización por parte de la impugnante de lenguaje género - sensitivo en ambos exámenes.

Al respecto nos remitimos a lo señalado en las consideraciones preliminares en relación a que dicha cuestión, no aceptada uniformemente en nuestros tribunales, no ha sido valorada ni positiva ni negativamente, justificación que excluye la tacha de arbitrariedad.

4.- En relación a los aspectos sustanciales del Caso 1, sostiene la recurrente que yerra el Tribunal en relación a la afirmación de que ha existido, por parte de la impugnante, una 'aplicación jurisprudencial parcial' precisando que la jurisprudencia citada en los casos sirve de base a las dos vertientes jurisprudenciales de la Corte IDH para reconocer el derecho humano a una vida libre de violencias y la obligación de investigar con debida diligencia.

La queja en el punto no puede prosperar ya que la referencia a la aplicación parcial de jurisprudencia alude, justamente, a que sólo se ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Internacional, pero no jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales que han sentado antecedente sobre la cuestión específica a resolver.

5.- Afirma que yerra el jurado al argumentar que no ha mencionado la división de roles en el Caso 1 ofreciendo una cita de los argumentos esgrimidos de la que, entiende, surge con claridad que dicha división de roles ha sido tomada en cuenta.

Precisando aún más su posición, afirma que ha ofrecido un relato de la plataforma fáctica que muestra la división de roles en ambos casos y que, por tanto, resulta erróneo analizar este punto desde la literalidad; que, resulta erróneo evaluar que el porcentaje de

alimentos otorgado en el caso 1 resulte 'ínfimo' y 'contradictorio' pues se ajusta a los porcentajes que suelen fijarse en los tribunales, teniendo en cuenta que son alimentos solicitados en favor de la cónyuge y no de los niños; que, resultaría estereotipante presumir que la protagonista del Caso 1 se encuentra al cuidado de sus hijos, puesto que dicha información no surge del relato y que por tanto, sólo pueden decretarse alimentos en favor de ella y no de sus hijos; que, no existe, tal y como afirma el jurado, contradicción entre la normativa referida en el análisis del caso 1 dando fundamento a sus dichos a través de citas que, entiende, fundamentan su posición; que, no es cierto que exista 'falta de aplicación del principio de congruencia que en el caso conducen al agravamiento de la situación de vulnerabilidad' precisando que no puede haberse agravado la situación por el otorgamiento de alimentos provisorios a través de un abordaje integral.

Sostiene, en relación a la congruencia, que la misma ha sido respetada destacando que: 'Se han detectado los hechos relevantes: tipos y modalidades de violencia, como peticiones de la denunciante; se ha conformado una plataforma fáctica que computa el contexto de mujer víctima de violencia; se ha justificado porque la situación es violencia de género y no violencia familiar; se han seleccionado normas propias de la plataforma normativa de violencia de género, afin con la plataforma fáctica y se ha resuelto con los bordes de la traba de la litis, de manera motivada y ajustada a los compromisos argentinos con la igualdad de género y una vida libre de violencia como DDHH.'

Concluye en el punto que resulta arbitrario afirmar que se viola el principio de congruencia en el análisis del caso 1 fijando 'una cuota alimentaria menor, justificando la razonabilidad de ello, y complementando la misma con la articulación interinstitucional pertinente.' Y que en el caso de estudio se ha resuelto en los términos de la traba de la litis, con las normas disponibles para el caso, con aplicación de perspectiva de género, asegurando un abordaje integral e interdisciplinario y con amplitud probatoria.

Entiende corresponde realizar una comparación entre las calificaciones aplicadas a otros concursantes en el análisis del caso 1 ofreciendo ejemplos puntuales de los diferentes criterios aplicados.

El agravio en el punto debe ser desestimado ya que no existe contradicción alguna en sostener que la aludida diferencia de roles no se ve reflejada en la cuota alimentaria posteriormente fijada a favor de la mujer víctima. Por el contrario, la afirmada distribución de roles según la cual el agresor era el proveedor económico del grupo familiar autoriza, a criterio de este Jurado, a fijar una cuota alimentaria mayor que la resuelta por la postulante, en ejercicio de la tutela judicial efectiva reforzada que el Estado debe garantizar por pertenecer la mujer víctima, a un colectivo vulnerable.

Por otra parte, cabe advertir que la recurrente erróneamente afirma que la denunciante es 'cónyuge' siendo que en realidad estaba unida de hecho al agresor y justamente la resolución del caso exigía argumentar por qué los alimentos procedían en el caso, no obstante que el régimen legal del Código Civil y Comercial no los reconoce, a favor de la conviviente, luego del cese de la convivencia -art. 519 CC y C. De allí que el jurado

haya evaluado falta de congruencia toda vez que se pone énfasis en la distribución de roles y en la normativa legal y convencional que protege a la mujer frente a la violencia de género pero se reconoce una cuota que, para las circunstancias del caso y las necesidades de la víctima, no se condice con la observada extrema vulnerabilidad.

Atento lo expuesto, no existe arbitrariedad alguna en la evaluación del Jurado y la postura de la recurrente sólo evidencia una mera disidencia con dicha evaluación. En el embate recursivo se reitera la vedada comparación con los exámenes de otros postulantes, lo que sella el rechazo en este punto.

6.- En relación al análisis de los aspectos sustanciales del caso 2 afirma que la evaluación resulta contradictoria, inmotivada y arbitraria.

Entiende que no resulta razonable el dictamen que interpreta como un disvalor la introducción de la valoración en relación a la competencia del juzgado interviniente para intervenir en la causa, precisando que: Le atribuyo el hogar conyugal, pero por un plazo razonable dentro del cual la pareja debe tomar decisiones sobre la resolución de su comunidad de bienes y definir cuales están dentro y cuáles no. Sea simulada o real la titularidad de un tercero sobre el inmueble conyugal, resolver la titularidad de un inmueble no es competencia de un Juzgado de Violencia de Género que resuelve cuestiones urgentes a través de Medidas Preventivas Urgentes.

El agravio no resulta atendible toda vez que justamente una de las cuestiones centrales a resolver en el caso consistía en mantener o no la atribución provisoria de la vivienda de titularidad de un tercero, que cuestiona el denunciado, como medida de protección frente a la violencia de género. Por lo que, el tratamiento de la cuestión de competencia para resolver sobre la titularidad del inmueble resulta innecesaria, tal como se señalara en el dictamen, ya que versa sobre una cuestión extraña al objeto del proceso.

7.- Se agravia en relación a la aplicación del encuadre normativo, poniendo de manifiesto que otros concursantes han obtenido la nota máxima aplicando erróneamente la ley de violencia familiar, precisando a su vez que en su examen ella realizó una valoración diferenciando la violencia familiar de la violencia de género.

El agravio debe ser rechazado ya que nuevamente su fundamento es la comparación con los exámenes de otros postulantes.

8.- En relación a la observada falta de incorporación de doctrina en la sentencia, afirma que resulta errónea esta exigencia puesto que el art. 265 del CPCC no exige la doctrina como un requisito de validez de las sentencias y que, de todos modos, de sus argumentos y consideraciones puede develarse el marco teórico utilizado, aunque no contenga una cita textual.

Si bien asiste razón a la recurrente en punto a que la cita doctrinal no hace a la validez del acto sentencial, tratándose de una prueba de oposición cuyo objeto es poner de manifiesto los conocimientos jurídicos de cada postulante, el respaldo de la opinión personal en citas de autoridad conlleva el otorgamiento de un puntaje mayor. Por esa razón no se le

ha otorgado el máximo de puntaje previsto, justificación que excluye la aludida arbitrariedad.

9.- Sostiene que, la afirmación 'incorpora perspectiva de género identificando como relevantes estereotipos de género' resulta arbitraria puesto que la impugnante ha utilizado, en sus palabras: 'muchas nociones conceptuales doctrinarias propias del enfoque de género como son la desigualdad de poder, los roles sexuales, la división sexual del trabajo, la división público/privado, la debida diligencia reforzada, la organización jerárquica de los géneros en el Estado moderno o la patologización de la salud mental como forma patriarcal de producir "subordinación" de las mujeres' precisando que esto no debe traducirse en un perjuicio.

Hace notar que su prueba es la única que ha vinculado la existencia de estereotipos de acceso a justicia y la responsabilidad estatal en su erradicación ofreciendo como cita la Recomendación N° 33, así como también es la única que ha 'desenmascarado' el carácter 'moral' de las apreciaciones diferenciadas referentes a la familia legítima e ilegítima a la luz de la Constitución Nacional.

Asiste razón a la recurrente en punto a que su fundamentación y desarrollo de la perspectiva de género resulta adecuada y completa, más allá de la identificación de los estereotipos de género, así como también que lúcidamente señaló el carácter 'moral' de lo afirmado por el denunciado en cuanto a discriminar su familia 'ilegítima' (lo que también podría haber advertido como una forma de violencia simbólica y por eso intencionadamente se consignó en el caso). Pero tal circunstancia no autoriza a otorgarle un puntaje mayor, atento la débil fundamentación de la cuestión que el caso requiere resolver en relación a la cuestionada atribución de la vivienda.

10.- Expresa que resulta arbitrario tildar la resolución de deficiente e incompleta, precisando para dar sustento a sus dichos las medidas que en su sentencia se ordenan, afirmando que puede no compartirse el criterio elegido pero que eso no vuelve deficiente a la sentencia.

Puntualiza que, en relación a la afirmación de que la sentencia resulta incompleta, debe tenerse en cuenta que el caso se encontraba 'incompleto' puesto que fue brindado de manera parcial con la falta de una hoja final y que por tanto, era imposible pronunciarse sobre la oposición puesto que era imposible dilucidar qué decía en la hoja final el caso.

Este agravio no puede ser receptado, ya que la cuestión atinente a si la consigna del examen fue entregada en forma completa o no, excede la evaluación realizada por este Tribunal al que nada le fue informado al respecto y, por lo tanto, debe ceñir su dictamen a la prueba rendida por el postulante.

11.- Por último y en relación a la utilización del término 'depósito' o 'depositar a la denunciante', alega la impugnante que un error de ese tipo no amerita una disminución de puntaje en 6.50 puntos.

Entiende que no es correcto afirmar que el examen 'nada dice respecto de la posición asumida por el demandado como de la oposición de la denunciante' ofreciendo a continuación una cita que da sustento a sus dichos.

Y concluye que corresponde matizar su examen con los demás, ofreciendo una comparación detallada de cada punto.

Finalmente solicita se tenga por impugnado en tiempo y forma el dictamen del jurado resolviéndose la revisión y calificación con 1 (un) punto más en los 'aspectos formales' del Caso 1, la revisión y calificación con 2,5 (dos con cincuenta) más en los 'Aspectos sustanciales' del Caso 1, y la revisión y calificación con 6,5 (seis con cincuenta) puntos más en los 'Aspectos sustanciales' del Caso 2.

Se responde que la señalada deficiencia en el uso de la terminología 'depósito' adquiere relevancia, justamente para el cargo que se concursa, ya que la misma proviene del Código Civil de Vélez que no contemplaba la igualdad jurídica del varón y la mujer y sujetaba a esta última, en caso de divorcio, a la potestad de un tercero que garantizara su integridad luego de salir de la esfera autoritativa del marido. Pero más importante aún, dicho error hace presuponer que la concursante desconoce la aplicación al caso de la figura de la atribución provisoria del hogar que puede disponerse como medida de protección a raíz de la denunciada violencia de género con apoyo en las medidas provisionales que regula el art. 721 inc. a) del CC y C y de la protección que se reconoce a la vivienda familiar, incluso si ha sido constituida sobre el inmueble de titularidad de un tercero -cfr. art. 456 CC y C.

En este orden de ideas, reconocerle a la víctima la atribución del hogar en forma provisoria, por un plazo determinado, constituye una medida de protección más completa y eficiente, especialmente apelando al interés superior de las hijas menores de edad que con ella conviven, por lo que la justificación de este modo de lo dictaminado por el Jurado en el punto excluye la pretendida tacha de arbitrariedad.

Por último, la cuestión atinente a si la consigna del examen fue entregada en forma completa o no, excede la evaluación de este Jurado al que nada le fue informado al respecto y, por lo tanto, debe ceñir su dictamen a la prueba rendida por la postulante.

Por todo lo expuesto consideramos que deben rechazarse las impugnaciones planteadas, manteniendo la calificación oportunamente otorgada a la recurrente."

El día 20 de septiembre de 2023 se recibieron aclaraciones a la respuesta de las vistas corridas sobre las impugnaciones, en los siguientes términos:

"MARIA ELEONORA MURGA, ANA CAROLINA CANO y LILIANA AGUILAR BERTOLONI, en nuestro carácter de miembros del Jurado del Concurso N° 236, convocado para cubrir un cargo en el Juzgado en lo Civil Especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a V. E. a fin de presentar aclaraciones a la contestación de las impugnaciones presentadas el día 31/08/2023 por las suscriptas ante el C.A.M.. Las aclaraciones, concretamente, están relacionadas con lo expresado en la página 5, segundo párrafo del acápite n° 2 y en la página 11, tercer párrafo del acápite n° 10 de nuestra contestación a las impugnaciones presentadas por cinco postulantes al cargo. Al respecto, siguiendo el orden numérico consignado precedentemente, esclarecemos lo siguiente: Página 5 donde dice: "...Se responde en el punto que la propia reglamentación del

CAM veda que la fundamentación de la impugnación se base en la comparación con la corrección de los exámenes de otros postulantes..." *DEBE DECIR* : "... la propia reglamentación del CAM no veda que la fundamentación de la impugnación se base en la comparación con la corrección de los exámenes de otros postulantes sino en la arbitrariedad manifiesta en la valoración del examen, la que no se exhibe en este punto." *Página 11, donde dice*: "...Este agravio no puede ser receptado, ya que la cuestión atinente a si la consigna del examen fue entregada en forma completa o no, excede la evaluación realizada por este Tribunal al que nada le fue informado al respecto y, por lo tanto, debe ceñir su dictamen a la prueba rendida por el postulante." *DEBE DECIR*: "...Este agravio no puede ser receptado, ya que una destacada mayoría de los postulantes redactó la sentencia sin cuestionar ese detalle, que fue debidamente informado por el CAM tanto a los postulantes como a las integrantes del Jurado y que, por otro lado tampoco resulta ser factor inescindible para fundar una impugnación con características restringidas a la arbitrariedad manifiesta. En consecuencia, el fundamento invocado no puede ser admitido." *Por todo lo expuesto, dejamos debidamente aclaradas las expresiones consignadas oportunamente, solicitando se tengan presente las mismas. Sin más, hacemos propicia la oportunidad para saludar a V.E. con nuestro más distinguido respeto y consideración."*

"II.- Impugnación de la postulante María del Huerto Celeste Silva:

1.- Manifiesta la impugnante, en relación al caso Nro 1, identificado bajo código GDEUEPDU, que disiente con este Jurado en la resolución proyectada 'informa al letrado que puede iniciar juicio por compensación económica, lo que resulta impropio de la función jurisdiccional y puede constituir prejuzgamiento'. Agrega que 'los hechos relatados en la plataforma fáctica demuestran un cierto desequilibrio que tiene como causa fuente la ruptura del vínculo convivencial'.


Se advierte del caso en análisis, la mera disconformidad de la postulante con la calificación efectuada, sin brindar elementos o argumentos sólidos que ameriten dar curso a la impugnación interpuesta. De la lectura de su presentación no surgen aportes concretos que invaliden la calificación como tampoco fundamentos atendibles que habiliten la modificación de la calificación obtenida.

La impugnante disiente también cuando se refiere a que este Jurado expresó. '... omite fijar un plazo de duración de las mismas' respecto de la medida cautelar que dispone.

Al respecto cabe decir que el plazo de duración de la medida cautelar es relevante y que la falta de fijación del mismo, justifica ampliamente la calificación obtenida, por lo que los débiles argumentos con los que se pretende su modificación no alcanzan para obtener el resultado pretendido.

2.- Respecto al Caso 2, identificado bajo código GDEUHUGG37, plantea que se advierte que el lenguaje empleado no ha variado en relación a que es el mismo utilizado en la impugnación del caso 1.

En el trato argumental no profundiza en la materia que habilitaba un sustancioso tratamiento con apoyo en la abundante legislación, doctrina y jurisprudencia que echa luz


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

sobre la problemática de la violencia contra la mujer, cuestión que discurre con laxitud en un plano de comentarios marcados por la mera disconformidad.

El rechazo a las impugnaciones en Caso 1 y Caso 2 se patentiza toda vez que las calificaciones se ajustan a los exámenes rendidos, sin existencia de arbitrariedad alguna por parte de este Jurado, más aún cuando lucen, por parte de la impugnante, ostensibles razones subjetivas y discordantes con los criterios adoptados en forma unánime por las integrantes del Jurado.

III.- Impugnación de la postulante María Alejandra Ganín Brodersen:

1.- Respecto al Caso 1, identificado bajo código GDEUELMC42, la impugnación en tratamiento se centra en las calificaciones a sendos Casos con el fundamento en que resultan arbitrarias en razón de la disminución de sus porcentajes, sin fundamentación alguna, conforme expresa la impugnante.

En respuesta a su impugnación, corresponde recordar que el Jurado estableció expresamente los criterios de evaluación que habría de tener en cuenta al momento de la valoración de los exámenes de oposición, que se explicitaron en el dictamen oportunamente presentado al que cabe remitir en honor a la brevedad.

A su vez, la evaluación no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante

Sostiene que, con la disminución de los porcentajes de sendos casos, se le veda la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y, para tal finalidad cita el art. 18 de la C.N. y el art. 8 del PSJCR.

Lo expresado adolece de veracidad, toda vez que la instancia recursiva de tipo impugnatorio, es la muestra cabal de que la postulante, disconforme con los criterios de evaluación y calificación adoptados por este Jurado, recurre, cuestiona e impugna los fundamentos de lo resuelto, con miras a obtener un cambio en la calificación y meritución de los mismos, ejercitando de este modo su derecho de defensa.

A su vez, la evaluación no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de las pruebas de oposición escrita.

Por otro lado, en relación con sus consideraciones respecto de la diferencia con otros postulantes, cabe señalar que las notas asignadas a los concursantes son producto tanto de la valoración de los aspectos negativos como los positivos de las expresiones vertidas en sus exámenes. Tal circunstancia ocasiona que en situaciones en las que en apariencia se han efectuado críticas similares, al realizar una evaluación íntegra se arribe a puntajes diferentes.

No obstante, lo expuesto, y a fin de dar respuesta al planteo de la impugnante, este Jurado volvió a revisar el examen escrito y concluye que la calificación asignada resulta

justa y adecuada a los criterios de evaluación mencionados. En razón de lo expuesto, el jurado entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación otorgada al examen escrito por ser justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

2.- En relación al caso 2, identificado bajo código GDEUELMC42, la crítica que motiva la impugnación surge de la interpretación sesgada a la cual imprime una fuerte discrepancia con el criterio de este Jurado. Ello así, por ejemplo, cuando afirma que el deber de oficiosidad cesa al momento de proteger y que el juez no puede ir más allá de este. En tal sentido, reiteramos que el proceso de selección de jueces en casos de violencia contra la mujer debe ser riguroso y justo, y se debe garantizar que los seleccionados posean la formación y la experiencia necesarias para abordar estos casos con la sensibilidad y el conocimiento necesarios.

Entendemos que agrava el estado de vulnerabilidad de las niñas el no atribuir el hogar como medida protectoria, desentendiéndose del principio fundamental de tutela judicial efectiva reforzada que corresponde aplicar en estos casos, tanto tratándose de una mujer víctima de violencia (grupo vulnerable) como de personas menores de edad (otro grupo vulnerable).

En relación a su 'omisión de fijar plazo a las restricciones dispuestas', consideramos que el mismo es relevante y que la falta de fijación de plazo, justifica debidamente la calificación que le fuera asignada.

Por último, solicita se eleve el puntaje en la calificación basándose en existencia de errores en el dictamen, sin embargo, tal como se ha aclarado, la evaluación no se limita a las consideraciones expresadas en el dictamen, sino que se resaltan aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición. Así las cosas, al momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todas las apreciaciones advertidas luego de la lectura de las pruebas de oposición escrita, por lo que en virtud de las razones expuestas, este Jurado ratifica las calificaciones otorgadas a los casos 1 y 2, rechazando la impugnación de la postulante.

IV.- Impugnación de la postulante Ileana Caillou Chávez:

1.- La postulante Ileana Caillou Chávez, inicia su impugnación respecto del Caso N° 1, identificado bajo el código GDUELHL42, invocando, respecto de los aspectos formales, que la crítica que se les hace es de absoluta 'ARBITRARIEDAD MANIFIESTA'.

Refiere que dice esto porque resta dos (2) puntos por una valoración totalmente errada y no ajustada a los nuevos paradigmas respecto del 'lenguaje claro' que deben tener las sentencias, lo que la torna en arbitraria.

Respecto a la valoración que realiza el jurado al decir: 'Omíte formalidades de una sentencia', expresa que es sabido que la 'forma' de la sentencia se refiere a la parte externa del documento, como la macroestructura, el formato de la síntesis, la gramática, la ortografía y la léxica. Que de la lectura de la valoración del jurado, se desprende que la crítica se refiere más que nada a la macroestructura de la sentencia, ya que se elogia el


Dra. MARIA SOFIA MACUIL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

relato como bueno, con un discurso y lenguaje preciso y claro y por otro lado dice 'Buena redacción y síntesis... carece de errores ortográficos...'

Indica que en el orden estructural de una resolución (macroestructura) no existe un marco formal rígido para la estructuración y que no obstante, se señalan básicamente tres partes: antecedentes, examen del asunto/tema y puntos resolutivos, o sea los tradicionales resultandos, considerandos y resolución (o fallo). (Hugo Felipe Rojas, Escuela Judicial C.A.M... página 10, 11, 13,14 del Cuadernillo del Entrenamiento del Fuero de Familia y Sucesiones). Adjunta copias.

Describe que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver y que puede adoptar varios nombres: 'Planteamiento del problema'. 'Tema a resolver'. 'Tema a tratar'. 'Cuestión en discusión', entre otros. Que lo importante es que se defina el asunto materia del pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

Menciona que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate y que puede adoptar nombres tales como: 'Análisis'. 'Consideraciones sobre hechos y derecho aplicable', 'Razonamiento' entre otros. Que lo relevante es que complete no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Y por último, refiere a la parte dispositiva o resolutive, que puede nombrarse como: 'Resuelve' 'Decide', entre otros y que es la parte que adopta la decisión. Manifiesta que en el cuadernillo de Entrenamiento del Dr. Hugo Felipe Rojas sobre 'Resolución Judicial y Sentencia' que adjunta en doce (12) está el tradicional modelo de estructura de una sentencia (Autos y Vistos: Considerando y Resuelve) y a fojas catorce (14) está estructurado con un lenguaje más claro y comunicativo: 'Tema a tratar', 'Antecedentes', 'Examen del tema' y 'Resuelve', expresando que la macroestructura es idéntica a la usada en el caso de examen.

Critica que en la observación del jurado se agrega que 'posee una estructura sentencial que no se aplica en nuestra provincia,...' y que esto es falso. Que a modo de ejemplo acompaña como prueba una sentencia de Cámara de Familia y Sucesiones- Centro Judicial Capital de Tucumán- Sala II que corresponde a una sentencia de apelación respecto de juicio por derecho propio (Expte. N° 3176/22) en la que se utilizan esos términos en la macroestructura de la resolución.

Invoca como fundamento de su impugnación que no debemos perder de vista que los ciudadanos a quienes se dirigen las sentencias sí entienden cuando le decimos por ejemplo 'Tema a tratar', ya que claramente ese título les indica de que asunto se va a 'dilucidar' en la sentencia. Que también se entiende cuando decimos: 'Antecedentes' y 'Análisis del tema', y que estos sí son términos que el ciudadano común comprende perfectamente.

Comenta que las sentencias se han caracterizado históricamente por estar marcadas de un tecnicismo sumamente sofisticado que impide a los ciudadanos realizar una lectura comprensiva de todos sus componentes. Que dejar estas prácticas jurídicas de frases y

palabras que solo el abogado conoce es el nuevo desafío al que están obligados todos los operadores del derecho, porque hay que entender que las sentencias están dirigidas a la gente común que no entiende de 'Autos y vistos', ni de 'Resultas', ni de 'Considerandos', ni terminología en latín, que se usan en las sentencias y que ninguna persona utiliza en su vida diaria ese tipo de términos.

Alega que esta nueva estructura de las sentencias, es parte del cambio, de los nuevos paradigmas del derecho en estos últimos tiempos, que impacta también en el lenguaje de las sentencias, las que deben contener un lenguaje llano y claro tanto para los propios justiciables, es decir para aquellos a quienes van dirigidas, como para todos los ciudadanos, toda vez que, además muchas veces conlleva un mensaje aleccionador.

Dice que las juezas y los jueces deben comprender que las sentencias se dictan para las personas comunes y por tanto deben ser entendidas por estas (a veces niños, a veces personas con discapacidad, a veces personas sin ningún tipo de instrucción, a veces personas con instrucción, pero con escasos o nulos conocimientos jurídicos). Que en este contexto, los Poderes Judiciales se han preocupado por la manera en que comunican el derecho a través de las sentencias en las que se resuelven casos de la vida cotidiana.

Menciona que los fallos de lectura fácil encuentran su fundamento en el derecho de acceso a la justicia, protegido en las 'Reglas de Brasilia' que propone que el contenido de las resoluciones judiciales replique términos y construcciones sintácticas sencillas.

Relata que el derecho a la información, que incluye el lenguaje claro en las sentencias, es un derecho humano, reconocido en diferentes tratados e instrumentos internacionales por el Estado Argentino, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.19), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art.19), la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer –SEDAW- (art.16 y inc., 'e'), la Convención sobre los derechos del niño (art. 13 y 17), la Declaración Americana sobre derechos y deberes del hombre (art. IV) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13).

Cita también en concordancia con ello, que en el año 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 4/2007, intentó incluir esta práctica y estilo comunicacional, exigiendo un relato 'claro y preciso de todas las circunstancias relevantes' (artículo 3º) del caso.

Resalta además que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen la obligación de los Estados a garantizar el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva lo que implica, entre otras cuestiones, facilitar la accesibilidad de las personas a la información- especialmente de las sentencias judiciales- que les permite no solo el goce sino el conocimiento pleno de los derechos.

Concluye su impugnación con una frase de Fernando Lázaro Carreter: 'Hoy en la administración de justicia un ceremonial, un rito, una escenografía y un lenguaje de reliquia tan feo y tan rancio, tan absurdo y desusado, que ya no basta con decir que es barroco, sino que absolutamente arcaico, a veces anterior al siglo XIV. El ciudadano tiembla cuando recibe

del juzgado comunicaciones dirigidas a el que no es capaz de entender. Quien lee una comunicación judicial no sabe si le llevan a la cárcel o si ha heredado' (Lázaro Carreter. F... 'El mismo- la misma', en El dardo de la palabra Barcelona 1997).

Invoca que esta nueva estructura de las sentencias con un lenguaje claro y llano- que utilice en el examen de oposición- lejos de ser valorada, fue criticada de manera arbitraria.

Por todo ello, es que considera que la valoración realizada por el jurado respecto de los aspectos formales es de una arbitrariedad manifiesta, que le causa un perjuicio tal, como es la posibilidad de ocupar un cargo en la Magistratura, por lo que solicita se reconsidere.

En lo concerniente a los aspectos sustanciales, sostiene que el puntaje dado luce disminuido de manera arbitraria, ya que resta 1,5 sin fundamentos válidos.

Que la sentencia de examen refiere 'Cita el marco legal, convencional y constitucional aplicable al caso, 'también menciona que se tuvo "amplitud de criterios' y en definitiva concluye que 'presenta una resolución coherente y concordante'. Es decir que son observaciones sumamente positivas. Con respecto a los requisitos de admisibilidad para la concesión de la medida cautelar, dice 'inaplicable a la plataforma fáctica planteada'.

Indica que en el examen se dijo 'Presupuestos para las medidas protectoras': Que los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la denuncia por violencia de género, por un lado la verosimilitud del derecho, que estaría demostrado por el testimonio de la víctima y la constancia de internación de 4 días por la golpiza recibida, y por el otro lado, el peligro en la demora, el cual surge de la propia naturaleza de las denuncias de violencia ya que la demora puede provocar situaciones de carácter

Refiere que en ese sentido la jurisprudencia con acertado criterio sostuvo que para la adopción de medidas urgentes basta con 'sospecha de maltrato', que ante la evidencia física o psíquica que representa el maltratador y la verosimilitud de la denuncia efectuada.

Que en esta situación es aplicable el principio 'in dubio pro victima' es decir que ante la duda el juez debe adoptar las medidas que entienda adecuado el caso. Expresa que el jurado no tuvo en cuenta que se tuvo primordial consideración al testimonio de la víctima, y la prueba de la internación de la víctima por 4 días de la golpiza recibida que es una prueba indiciaria que complementa su testimonio y le da verosimilitud, reforzando con el criterio jurisprudencial de la 'sospecha de maltrato' y el principio 'in dubio pro victima'.

2.- Respecto al caso N°2, identificado como GDEUHUMU37, menciona que la crítica que hace la valoración del jurado en cuanto a los aspectos formales es de absoluta 'ARBITRARIEDAD MANIFIESTA'.

Que la observación del jurado critica a la estructura de la resolución, alejando que 'resulta más propia de un artículo doctrinario, separando por títulos las distintas cuestiones a tratar', pero la misma crítica admite que se distingue claramente lo correspondiente a los fundamentos de la parte resolutive. Que claramente distingue las partes de la macroestructura de la sentencia pero igualmente la observa por no guardar la terminología tradicional...

Replica lo dicho para el caso nro.1 en lo atinente a las observaciones a los aspectos formales como específicamente al orden estructural de una resolución (macroestructura) de una sentencia (de Hugo Felipe Rojas).

La macroestructura de la resolución: 'Tema a tratar', 'Antecedentes', Examen del tema' y 'Resuelve'. Es una de las que propone la doctrina (Hugo F. Rojas, fojas 14 que se adjunta) sin tecnicismo innecesario con palabra que entiende cualquier persona y no solo los abogados.

Indica que la macroestructura usada en el examen de oposición, lejos de tener una estructura de 'artículo doctrinario' – como dice la crítica- es una nueva forma de sentencia con lenguaje claro y llano, desde las perspectivas de una mejor redacción.

Por último, esgrime que no hay que olvidar que el lenguaje utilizado en piezas jurídicas resulta en la actualidad una barrera que impide a las personas, en especial aquellas inmersas en algún grado de vulnerabilidad, que puedan ejercer sus derechos. Que instaurar un uso de estrategias de 'lectura fácil' o 'lenguaje claro' redundará en que toda la comunidad logre acceder a un servicio de justicia adecuado y ajustado a estándares internacionales.

En cuanto a los argumentos sustanciales, argumenta que el puntaje dado (18 de 20,5) es arbitrario puesto que las observaciones que hace el jurado son muy positivas y concluye que en el fallo se tomó una decisión acertada, con lo cual lucen arbitrarios los puntos restados en la calificación dada.

Menciona que la disminución de 2,5 resulta arbitraria y excesiva, redundando en una calificación que la perjudica en la posición del orden de mérito, por lo que solicita su revisión.

Ofrece prueba consistente en Cuadernillo de Entrenamiento de Fuero de Familia y Sucesiones sobre 'Resolución judicial y Sentencia' del Dr. Hugo Felipe Rojas de la Escuela judicial C.A.M.- (fojas 10 a 14) y Sentencia de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala II del Centro Judicial Capital. Expte. N° 3176/22 (corresponde a una Sentencia de Apelación formulada en un juicio por derecho propio).

Finalmente pide que oportunamente, se haga lugar a su planteo y se reconsideren los puntajes respectivos.

Respecto de la impugnación al caso 1, identificado bajo el código GDUELHL42, advertimos que se trata de un disenso generalizado de la postulante con el criterio calificador del Jurado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo alegado, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.

En la supuesta impugnación se advierte que la postulante Ileana Caillou Chávez en sus apreciaciones confunde y por momentos entremezcla conceptos tales como 'lenguaje claro' con 'estructura de la sentencia', 'macroestructura', etc, pretendiendo ilustrar al Jurado sobre términos utilizados en la calificación y por ende, comprendidos e identificados por este Tribunal Evaluador, al momento de la corrección del examen.

Por otro lado, adjunta como prueba un cuadernillo que en nada suma al marco normativo conceptual de la sentencia que se evalúa, por lo que no redundando en un elemento que sume a su cuestionamiento ni eleve la calificación.

La impugnación no logra conmover el análisis que este Jurado ha realizado respecto del caso propuesto, advirtiéndose que lo pretendido del planteo impugnativo es cambiar un puntaje para modificar el orden de mérito asignado. Al respecto cabe señalar que este Jurado ha priorizado la labor sentencial que es lo que en definitiva determina la capacidad del postulante para el cargo que pretende concursar y que se pretende cubrir. El puntaje ha sido debidamente analizado y consignado por lo que, no asistiéndole razón al planteo, el mismo se mantiene sin modificación alguna, procediéndose a rechazar la impugnación.

Respecto de las impugnaciones al caso 2, identificado bajo el código DEUHUMU37, reiteramos que la puntuación otorgada a la postulante se ajusta a los cánones señalados en la reglamentación vigente y que la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados justifican la calificación asignada.

Es sabido, conforme la cita normativa señalada arriba, que no serán admitidas las impugnaciones que sólo constituyan una mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado, en la medida en que son fruto de apreciación y criterio del Jurado efectuado en un contexto global del examen concreto.

Se rechazan en consecuencia las impugnaciones y se confirman los términos y la puntuación para esta postulante.

V.- Impugnación de la postulante Silvina Elizabeth Herrera:

1.- Respecto al Caso 1, identificado con el código GDEUELCH 42, la postulante Silvina Elizabeth Herrera, refiere que el Jurado considera en el aspecto sustancial: '... adecuada resolución del caso, aunque con algunas imprecisiones ya que no indica en que artículo de que norma funda su resolución; convoca a audiencia sin precisar la norma...'

Aclara, que sin embargo, en la estructura de su sentencia, específicamente en los CONSIDERANDOS, textualmente expresó: '... En función de las facultades que me otorga la ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres 26.485 y la ley 7.264 debo dictaminar medidas preventivas urgentes que tienen por finalidad evitar la repetición de futuros actos violentos y la protección de la Sra. García y todo su grupo familiar.

Específicamente la ley 7.264 establece que el juez puede en el artículo 4 inciso 5, disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar. Así como también, se encuentra amparada en nuestra constitución Nacional que establece en su artículo 75 inciso 22, que se deben aplicar los tratados internacionales firmados por el Estado Argentino, a saber la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar violencia contra la Mujer 'Belem do Para', la Convención de los derechos del Niño, las 100 Reglas de Brasilia, la Ley Nacional 26.485, Ley 26.061 todas la cuales garantizan una 'VIDA LIBRE DE VIOLENCIA', donde se respeta la dignidad, igualdad, seguridad, acceso a la justicia, entre otros...'

Considera que su resolución está sobradamente fundada en la legislación Internacional, Nacional y Provincial.

Por otro lado, destaca la incorporación de la perspectiva de género, ítem fundamental para todo magistrado y postulante a la magistratura, y máxime teniendo en cuenta el cargo a cubrir, no hace ninguna otra corrección y el puntaje que se le otorga es de 17 puntos (bajo) encontrándose con otros exámenes de otros postulantes donde se le corrige no solo la estructura de la sentencia sino también que no hace ninguna referencia al caso factico y agrega otros elementos que no están presentes en el caso a resolver y le otorgan mayor puntaje. Ejemplo Postulante bajo Código caso 1 GDEUELCH 42, el jurado expresa en el aspecto sustancial: '...Efecto discordante en cuanto a la división de roles funcionales entre las partes, no mencionada en la plataforma fáctica. Resulta contradictoria la cita de leyes y normas aplicables al caso para disponer el otorgamiento de un porcentaje ínfimo en la prestación alimentaria. Se infiere la falta de aplicación del Principio de Congruencia que, en el caso conducen al agravamiento de la situación de vulnerabilidad extrema de la actora. SE LE OTORGA 18 PUNTOS'.

Solicita con todo respeto al jurado se revea el puntaje que se le hubiere otorgado a su examen.

Seguidamente procede a impugnar calificación de otros concursantes: 1) Examen Código GDEUELGD 42 caso 1 y 2) Examen Código GDEUELMC 42 Caso 1; 3) Examen Código GDEUELUG 42 caso 1; 4) Examen Código GDEUHMEU 37 caso 2; 5) Examen Código GDEUHUEX 37 caso 2

Finalmente solicita se tenga por formulada en legal tiempo y forma impugnación a la calificación de su examen y la de los exámenes de los postulantes enumerados y en razón de los fundamentos expuestos se haga lugar a la misma y se proceda a re asignar puntaje a los postulantes impugnados conforme se solicita en el presente escrito.

Pide se modifique el orden de mérito provisorio.

Respecto al Caso 1, identificado con el código GDEUELCH 42, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada y en el puntaje asignado.

En relación a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que la impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.

Se rechazan en consecuencia las impugnaciones y se confirman los términos y la puntuación para esta postulante."

III. Al ingresar al análisis de los reparos que deducen las concursantes María Soledad Deza, María Celeste del Huerto Silva, María Alejandra Ganín Brodersen, Ileana Caillou Chávez y Silvina Elizabeth Herrera contra la calificación de sus exámenes, debemos subrayar que de acuerdo al artículo 43 del RICAM, las impugnaciones sólo podrán basarse en la

existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta y la aclaración de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y que los recursos en estudio no logran demostrar el vicio sino solo meros disensos con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el tribunal al responder a las críticas presentadas contra la calificación poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios, se erigen solo en propuestas evaluativas impropias que formulan quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de meras disconformidades con las estimaciones propias como las de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las valoraciones.

Observamos que la concursante Herrera además de reprochar la calificación de su propio examen critica la nota de otras y peticona se reduzcan contraría lo normado por el art. 43 del RICAM que admite recurrir las calificaciones de antecedentes propias y de los competidores, pero en lo que respecta a las oposiciones, solo admite impugnar las propias. De ese modo, el pedido no puede ser admitido en tanto pretende modificar las reglas que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones, que en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección. Remarcamos que el vicio de arbitrariedad manifiesta que la reglamentación exige para la revisión de la actuación del jurado puede ser debidamente acreditado por los postulantes a partir del análisis y cuestionamiento de sus respectivos exámenes, sin que sea posible -ni necesario para el pleno ejercicio del derecho a impugnar- que puedan hacer extensivos sus cuestionamientos a las calificaciones de exámenes de otros.

El jurado dio fundamentos técnicos suficientes y este CAM no considera que existan motivos para apartarse de sus conclusiones.

En este aspecto destacamos que las calificaciones se efectuaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso. Observamos que de los términos del informe presentado por el evaluador que se reproduce en el apartado "II." del presente Acuerdo los reclamos objeto de estudio fueron evacuados en su totalidad, por lo que cabe rechazar las impugnaciones en estudio por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por las concursantes María Soledad Deza, María Celeste del Huerto Silva, María Alejandra Ganín Brodersen, Ileana Caillou Chávez y Silvina Elizabeth Herrera contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 236 (Juzgado en lo Civil especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a las impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

